Núm. 140. Sábado 16 de Junio de 1877. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando en 28 de Julio de 1876 sancionó V. M. lo decretado por las Córtes, disponiendo la clasificacion que habia de preceder para que los Generales, Jefes y Oficiales indultados ó que se indultaren del delito de rebelion procedentes del Ejército y del bando carlista pudiesen ingresar de nuevo en las filas de que fueron bajas, no creyó el Ministro que suscribe debia aconsejar á V. M. la aplicacion á Marina de la referida ley, entre otras consideraciones, por el hecho de que no existia solicitud alguna de ningun individuo de la Armada que en la misma ley se apoyara.

Al presente, sólo una instancia se ha elevado á V. M. por tal concepto, y es muy reducido el número de casos que en Marina pueda comprender la ley ántes citada; pero obedeciendo, sin embargo, á la debida consideracion de equidad, á fin de que puedan ser clasificados los que de su procedencia pasaron á las filas rebeldes del Pretendiente, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á Marina la ley de 28 de Julio de 1876, relativa á los indultados del delito de rebelion procedentes del Ejército y del bando carlista.

Art. 2.º Para los efectos del artículo 1.º de la expresada ley se revisarán por una Junta especial los expedientes personales de los interesados.

Art. 3.º Se fija como tiempo hábil para la admision de las correspondientes instancias de los interesados el plazo de un mes en Europa, de dos en la América del Norte y de cuatro en la América del Sur y en Asia.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar la situacion de los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa y marinería procedentes de los distintos cuerpos de la Armada, que ántes de la proclamacion de S. M. el Rey (Q. D. G.) fueron á formar parte de las facciones carlistas, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa y marinería procedentes de los distintos cuerpos de la Armada que, respondiendo al llamamiento del General Cabrera, acudieron á prestar su sumision al Gobierno de S. M. con anterioridad al 1.º de Mayo de 1876, podrán volver á ingresar en los respectivos cuerpos en la situacion que el Gobierno les declare, despues de oida la Junta mandada formar por Real decreto de esta fecha para revisar sus expedientes personales. Será condicion precisa para optar á este beneficio que los interesados no estén sujetos á otra responsabilidad que la del abandono de sus puestos ó destinos los Jefes y Oficiales, y de la desercion las clases de tropa y marinería; y unos y otros del de rebelion, de cuyos delitos únicamente se consideran indultados.

2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior podrán solicitar de S. M., en el improrogable plazo de un mes, si ya no lo hubiesen hecho, los beneficios expresados, dirigiendo sus instancias por conducto de la Junta clasificadora, cuya corporacion con su informe las elevará á este Ministerio para la oportuna resolucion; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se entenderá que los interesados renuncian á la opcion de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines á que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1877.—Antequera.—Sr. Capitan general del Departamento de....

(Gaceta del 6 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año; y siendo necesario con arreglo á las prescripciones de esta reformar el decreto-ley de 27 de Abril de 1870, despues de oir el dictámen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, que se invertirá:

Primero. En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército, y en pagar los suplentes de los redimidos.

Segundo. En satisfacer los compromisos anteriormente contraidos por el Consejo.

Y tercero. En la adquisicion y mejora del material de guerra ú otras atenciones preferentes del servicio militar, cuando resultare remanente despues de cubiertas las obligaciones anteriores.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de las del Reino con las formalidades prescritas en general para las de los demás fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la Guerra un resúmen de las cantidades que se hayan percibido é invertido, y de las obligaciones contraidas con cargo á las existencias que resulten.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes todos los años de la inversion del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 2.000 pesetas: fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á metálico del servicio militar sino cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 250 pesetas por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en activo y reserva; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en el

Tesoro por cuenta del Consejo en la forma que se determina en la ley de presupuestos.

Art. 5.º Realizados los fondos procedentes de la redencion en los términos prevenidos por el artículo anterior, y aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraidas en su consecuencia, las cantidades excedentes podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos é inscripciones en la parte que fuera necesaria para el pago de todas las atenciones sucesivas.

Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, en el Banco de España y sus sucursales, en unas y en otras á disposicion del Consejo, ó en la Caja de este como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuera necesario para la inversion, para la cuenta y razon, para la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente, de la clase de Capitan General de Ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en el caso de disolucion de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno, y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar se cubrirá á lo ménos hombre por hombre en el período de servicio activo, y por el órden siguiente:

Primero. Con los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefiriesen continuar en servicio activo. Unos y otros recibirán el nombre de reenganchados.

Segundo. Con los que encontrándose sirviendo ya en la reserva prefieran volver á servir activamente, y los licenciados que hubieran servido en actividad el tiempo prefijado y se alisten voluntariamente. En ámbos casos podrán considerarse como reenganchados si contrajesen el nuevo compromiso dentro del plazo qué se señale al efecto, á contar desde que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados.

Tercero. Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente de reemplazos, que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se considerarán como enganchados. Este órden no es extensivo á la recluta y alistamiento que se verifiquen en la Península para los Ejércitos de Ultramar, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditándolo además un buen comportamiento en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntario tendrá lugar por sentencia ó prévio expediente justificativo acerca de la inutilidad física, é inconvenientes de la continuacion en el servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general. Tambien caducará por ascenso á Oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley por obligacion de servir y demás bajas naturales, y sólo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar. Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que deseen continuar en el servicio, serán preferidos los que lo soliciten por mayor número de años, y entre estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alisten voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se comprometan de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud física que la ley de reemplazos previene, obligándose á servir precisamente en activo y dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio en concepto de reenganchado se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años. Solamente se permitirá por uno hallándose sirviendo en los Ejércitos de Ultramar, y por excepcion para el de la Península en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales el Gobierno lo considere conveniente, y tambien si el aspirante resultara exceder de la edad máxima al finalizar mayor empeño. El límite de la edad para la permanencia en el servicio como reenganchado será el de 45 años: los que sirvan en los institutos especiales que se designen podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los 50 cuando á juicio de sus respectivos Jefes reunan los que soliciten condiciones tales que hagan muy conveniente su continuacion. Los que hallándose sirviendo voluntariamente en la Península se alisten para Ultramar, lo verificarán por cuatro años, á contar desde la fecha del embarque, con opcion á los mayores beneficios asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño. Los individuos procedentes del reemplazo obligatorio que al terminar su tiempo de servicio activo deseen continuar en dicha situacion podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años. Los que se encuentren sirviendo en la reserva, ó despues de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por cuatro años, y solamente por tres cuando lo verifiquen ántes de trascurrir el plazo que se señala, á contar desde el dia en que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como reenganchados. Los sargentos y cabos que despues de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas deseen volver al servicio sólo podrán ser admitidos como soldados. Así estos como los comprendidos en el párrafo anterior disfrutarán de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupcion en el servicio activo, siempre que el límite de su compromiso se halle dentro de la de 45 años. En todo caso, los que procedan de la reserva ó cualquiera otra situacion obligatoria en el Ejército permanente que les permita contraer un empeño para servir en activo seguirán dependiendo de aquella hasta que les corresponda ser licenciados y reciban en sus cuerpos las licencias absolutas; y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les corresponda, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el Ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos análogos comprendidos en este decreto, á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de reserva, y los reengachados ó alistados que hubiesen servido ya en activo. Los reengachados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Art. 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el Ejército por la redencion hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados que, habiendo servido en activo no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, segun determinan los casos 2.º y 3.º del art. 15, sólo serán admitidos por cuatro años en concepto de enganchados. La estatura para ser admitidos será la reglamentaria en cada arma é instituto, y la edad con que sienten plaza no excederá en ningun caso de 35 años. Por excepcion podrán admitirse al enganche, con el premio que expresamente se señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de 16 años, siempre que á juicio de los Jefes, y prévio reconocimiento facultativo, reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra, y la estatura no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condicion de cesar en los beneficios del enganche desde el dia que se fije para la entrada en Caja á su respectivo contingente si no justificasen haber salido libres del servicio en actividad. Estos

y los demás comprendidos en el presente artículo se sujetarán, para el cumplimiento del servicio obligatorio y consiguiente cesacion en el voluntario, á cuanto se previene al efecto del artículo anterior. Los que se alisten para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el Ejército activo lo verificarán por cuatro años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos, á contar desde el dia que debieran pasar á la reserva.

Art. 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opcion á él. No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto, los institutos que no se nutren directamente de los reemplazos, los que se exceptúen expresamente por disfrutar de otros beneficios. Tendrán derecho á premio los no comprendidos en las excepciones anteriores, á quienes se apruebe por el Consejo el compromiso que contraigan como enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignan al efecto, y además los suplentes de redimidos. El premio estará en relacion con el tipo de las redenciones y los gastos á que con ellas hubiese que atender. Lo estará tambien con las ventajas que reporten al servicio el alistamiento y permanencia de los voluntarios segun las clases, cuerpos y ejércitos en que hayan de servir, y con los demás beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera. Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldados á sargento primero inclusive se dividirán en dos plazos, el de entrada y el del cumplimiento del contrato. Unos y otros se fijan en general en los siguientes para el Ejército de la Península:

	Primer plazo. — *Reales.*	Ultimo plazo. — *Reales.*	Total. — *Reales.*
Por un año...	200	300	500
Por dos......	300	700	1.000
Por tres......	400	1.300	1.700
Por cuatro....	500	1.900	2.400

Estas cuotas serán beneficiadas, con arreglo á los principios consignados en el párrafo anterior, desde el 10 al 25 por 100, segun determinen los reglamentos, y tambien podrá alterarse su distribucion. Disfrutarán además los enganchados y reenganchados el plus diario de 25 céntimos de peseta durante los primeros 16 años de servicio voluntario. En lo sucesivo gozarán el de 50. En los Ejércitos de Ultramar se disfrutará doble premio del señalado por regla general para la Península, pero sin abono de plus diario. Los que despues de haber cumplido 16 años de servicio voluntario contraigan en ello nuevo empeño, así como los que sirvan en cuerpos ó institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho Ejército, en analogía con lo que se practique para el de la Península. Los que se enganchen ántes de la edad en que deban ser comprendidos en el reemplazo obligatorio, y no sirvan plazas exceptuadas, sólo tendrán derecho á la mitad de los goces respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquellas y se encuentren en situacion de poder disfrutar de la totalidad, si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por corresponderles servir activamente en el Ejército; cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situacion. Recompensada en esta forma la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándoles sin embargo los que los disfruten en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo indivíduo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicios dos galones, aumentándose un galon cada cinco años.

Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condicion de reenganchados. Los que pertenezcan á la de enganchados percibirán solamente la primera mitad al serles aprobados sus empeños, y la otra restante á los seis meses. A los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar, perteneciendo al Ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliacion para servir en aquellos dominios los cuatro años señalados. El último plazo sólo se satisfará al terminar cada compromiso; pero los contratados por cuatro años para la Península podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros, y en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

Art. 21. Todo indivíduo que hallándose sirviendo un empeño con premio ascienda á sargento primero seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquel, tendrá que solicitar del Gobierno en la Península y de los Capitanes generales en Ultramar la continuacion en filas, de los cuales será potestativo el concederla segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida esta, tendrá derecho al plus ó premio que señala el art. 19, y al causar baja por ascenso á Oficial ú otro motivo se le abonará, prévia liquidacion de la parte de premio devengado. En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal período, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuacion en el servicio.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiar por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

Art. 23. Todo indivíduo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad dejase en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó parte determinada de la misma, le será conservada, abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que queda afecta á los particulares en que se impusieren dichos depósitos, segun se anunciará préviamente.

Art. 24. Los beneficios del enganche y reenganche por cuenta del fondo de redenciones sólo son aplicables á las armas é institutos que se nutren directamente del reemplazo para el Ejército. Si algunos de los indivíduos con tales premios pasase á los cuerpos exceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verifique el pase, acreditándole por liquidacion la parte devengada correspondiente al tiempo servido. Análoga liquidacion se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el art. 16, y en general con todas las producidas prematuramente, y el abono á los suplentes de redimidos.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio por que hubieran sentado plaza voluntaria. Los que lo fueren por enfermedad natural ántes no comprendida, lo tendrán tan sólo á la parte proporcional del último plazo de su empeño, y por el tiempo realmente servido, contándose este hasta fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los fallecidos en el Ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen el apremio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ceuta en conmutacion de pena por comprendido en la Real órden de 16 de Octubre de 1856 llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el dia en que resultase cometido aquel.

Art. 28. Todos los voluntarios con premio que hubieren terminado sus compromisos, y por consecuencia del país donde se encuentren y otras extraordinarias no pudieran expedírseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les corresponda como compensacion de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo ó se hallasen cerrados en enganche y reenganche.

Art. 29. La recluta para Ultramar en los depósitos de bandera y embarque, y los alistamientos que se abran en los de reemplazos y cuerpos del Ejército de la Península por cuenta del Consejo de redenciones, se ajustarán á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes; pero si por consecuencia de la aplicacion de este fondo á las atenciones de guerra, segun lo consignado en el caso 3.º del art. 1.º, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y cuerpos del Ejército, podrá ampliarse por el mismo Consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de gratificacion de enganche, la señalada en el de primera cuota á cuantos renueven sus compromisos por pase á Ultramar. Esta gratificacion podrá hacerse extensiva de un modo proporcional á los que al ingresar en Caja se alisten voluntariamente para servir en aquellos Ejércitos los cuatro años prefijados. Se exceptúan de las anteriores prescripciones los alistados por disposicion especial del Gobierno, cuyos indivíduos podrán optar entre estos beneficios á los que en equivalencia se les otorguen, á no ser que sean destinados por causas individuales ó en cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados y reenganchados disfrutarán sus ventajas al respecto de las de Ultramar por el tiempo que permanezcan en aquellas provincias.

Art. 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y el estado de los fondos. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el dia 1.º de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los cuerpos y dependencias que están en el caso de recibirlas.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real órden de 25 de Mayo último se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará en el local de la misma el dia 12 de Julio próximo, á la una de la tarde, 2.100 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1877-78, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado 1.º de Loterías de esta Direccion, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 6 de Junio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.

D. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en....., número....., fecha....., para adquirir en subasta pública 2.100 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1877-78, y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se compromete á entregar las referidas 2.100 resmas al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta del 8 de Junio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1504.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Constantí.

No habiendo producido resultado alguno la primera ni segunda subasta para el arriendo á venta exclusiva de los derechos de consumos, verificadas en esta villa los dias 3 y 10 del actual, se celebrará la tercera y última el dia 17 de los corrientes, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial; con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuantos deseen verle.

Constantí 12 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Papiol.

Núm. 1505.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Capsanes.

Formado el reparto municipal de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, se hace saber que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias para oir las reclamaciones.

Capsanes 10 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Gavaldá.

Núm. 1506.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Capafons.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los dias que ordena la ley, durante los mismos podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean necesarias; finidos los cuales no se admitirá ninguna.

Capafons 11 de Junio de 1877.—El Alcalde, P. O., Pedro Tort, Secretario.

Núm. 1507.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Solivella.

Confeccionado como se halla el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1877 á 78 de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan, que terminados no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Sarreal, Blancafort, Pira y Ollés, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Solivella 13 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Monseny.

Núm. 1508.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Torroja.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, donde pueden acudir los contribuyentes del mismo á enterarse de ello y producir las reclamaciones qué en tal caso les asisten en justicia; pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Poboleda, Vilella alta y Gratallops, se sirvan hacerlo público en sus localidades para que sus administrados y terratenientes de este puedan acudir á los propios fines.

Torroja 10 de Junio de 1877.—El Alcalde, Francisco Compte.

Núm. 1509.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1877 á 78, correspondiente á este distrito municipal estará de manifiesto en la Casa Capitular de ésta villa por espacio de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el expresado plazo se admitirán las reclamaciones que produzcan los que se crean perjudicados.

Torredembarra 11 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Virgili.

Núm. 1510.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benifallet.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante los ocho dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Benifallet 11 de Junio de 1877.—El Alcalde, Miguel Vallespí.

Núm. 1511.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Prat de Compte.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico próximo de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, desde esta fecha hasta el 21 del actual inclusive, durante dicho tiempo los contribuyentes podrán hacer cuantas objeciones vieran convenirles.

Prat de Compte 12 de Junio de 1877.—El Alcalde, Miguel Juan Gracia.

Núm. 1512.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Albiol.

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año 1877-78, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes tengan á bien presentar.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Valls, Alcover, Selva, Almoster, Castellvell, Aleixar, Vilaplana y Musara, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Albiol 12 de Junio de 1877.—El Alcalde, Francisco Fuguet.

Núm. 1513.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Falsét.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales serán atendidas cuantas reclamaciones se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Bellmunt, Marsá, Gratallops, Porrera y Pradell, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Falsét 13 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Más.

Don Baltasar Pons y Ballarín, Presidente del Sindicato de Riegos de los Prados de Amposta;

Hago saber: Que no habiendo podido tener efecto la Junta general ordinaria que con arreglo á las Ordenanzas debe celebrarse el primer domingo de Febrero de cada año, por no estar en dicho dia del presente año constituido este Sindicato, tendrá efecto la expresada Junta general ordinaria el domingo 1.º del próximo Julio; y en caso de no poder celebrarse por no asistir las dos terceras partes de regantes, se efectuará el domingo siguiente 8 del mismo mes; siendo válidos los acuerdos que en ella se tomaren sea cual fuere el número de concurrentes, conforme previene el art. 8.º de las mismas Ordenanzas.

Amposta 13 de Junio de 1877.—El Presidente, Baltasar Pons.

Don Baltasar Pons y Ballarín, Presidente del Sindicato de Riegos de los Prados de Amposta;

Hago saber: Que terminadas las listas electorales de este Sindicato para el presente año, se avisa á los propietarios de terrenos situados dentro su demarcacion, que estarán por espacio de quince dias á contar de la fecha de la publicacion del presente en el *Boletin oficial*, expuestas al público en la Secretaría del mismo y serán atendidas cuantas reclamaciones de inclusion, exclusion ó rectificacion de votos debidamente justificadas se presenten.

Amposta 13 de Junio de 1877.—El Presidente, Baltasar Pons.

QUINTAS.

Por Real decreto de 4 de Junio último se autoriza la sustitucion á los mozos concurrentes al actual reemplazo, que les toque ir á cumplir el servicio de las armas en Ultramar.

Esta Empresa, que hace algunos años viene ocupándose en estos negocios, se encargará de proporcionar sustitutos para el actual reemplazo con la prontitud y formalidad que acostumbra, respondiendo de la reposicion de desertores, dejando libre completamente al mozo de cuantas reclamaciones con este motivo pudieran ocurrir.

Los padres, curadores ó encargados pueden dirigirse á las oficinas de la referida Empresa, seguros de que se les ofrecerán los sustitutos con toda ventaja y garantía, pues además de haber adoptado para la misma un tipo sumamente inferior al fijado por el Gobierno, se admitirá el pago al contado ó á plazos, segun mejor prefieran los interesados.—Oficinas: Tarragona, Cos del Bou, 8, entresuelo.—Barcelona, Cármen, 9, principal.

Tarragona 12 de Junio de 1877.—Bautista Vallés.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.